

381R2731

N° L 272/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 9. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 2731/81 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre orización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2826/80 (†), versa sobre las comunicaciones que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión en lo referente a las exportaciones para las que se pide un certificado de exportación; que, como consecuencia de la codificación, por el Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión (‡), de las modalidades concretas de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos, resulta necesario adaptar el citado régimen de las comunicaciones en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que, en lo referente a las adjudicaciones abiertas en los terceros países importadores, resulta necesario prever informaciones suplementarias a las que deben proporcionarse en virtud del apartado 5 del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión (‡);

Considerando que resulta oportuno revisar, al mismo tiempo, las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 210/69 con el fin de mejorar el régimen de información en particular en lo que se refiere a los precios aplicados dentro de la Comunidad y a la importación dentro de la Comunidad; que las disposiciones relativas a las informaciones contempladas en el artículo 5 bis del referido reglamento, relativas a los certificados de importación, podrán en cambio suavizarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de los artículos 5, 5 bis y 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 se sustituirá por el texto siguiente.

«Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán por télex de la Comisión:

- a) a más tardar el jueves de cada semana los precios (impuestos excluidos) aplicados en su territorio de los productos contemplados en el Anexo precisando la fase de comercialización a la que se aplica el precio;
- b) a más tardar el 10 y el 25 de cada mes para los productos piloto contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79, precisando el origen y la cantidad de que se trate, los precios más recientes de los cuales tengan conocimiento:
 - los precios de oferta franco frontera comprobados de cara a la importación dentro de la Comunidad,
 - los precios franco frontera aplicados en la importación dentro de la Comunidad,
 - los precios aplicados en la importación en los terceros países para los productos procedentes de otros terceros países;
- c) a más tardar el 25 de cada mes los precios más recientes para la caseína y los caseinatos aplicados en el mercado mundial y en la Comunidad, precisando la fase de comercialización.

2. En lo que se refiere a las comunicaciones relativas a los precios aplicados en la Comunidad, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias con el fin de obtener las informaciones más recientes, representativas, verídicas y completas posible.

Artículo 5 bis

En el caso de que hayan sido solicitados uno o varios certificados de importación para cantidades de uno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 que, a la vista de las corrientes habituales, puedan considerarse como anormalmente elevadas, el Estado miembro correspondiente informará de ello por télex a la Comisión lo más rápidamente posible, precisando las cantidades y la procedencia de los productos afectados.

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(**) DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(†) DO n° L 292 de 1. 11. 1980, p. 60.

(‡) DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

(§) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, cada día laborable antes de las 18 horas, por lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las cantidades para las que se hayan presentado peticiones de certificados de exportación tal como se definen en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, el día de la comunicación, distribuyéndolas por categorías de productos, provistas de un número de código tal y como figura en los reglamentos que establecen las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos exportados en su estado natural.

Las comunicaciones relativas a los certificados de exportación para los productos que figuran en la subpartida 04.02 A II b) así como en la partida n° 04.03, del arancel aduanero común distinguirán los certificados de exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 4, de los contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 (incluyan o no la determinación por anticipado de la restitución).

Con ocasión de la comunicación de las informaciones contempladas en los apartados precedentes por lo que se refiere a los productos regulados en la subpartida 04.02 A II b), así como en la partida n° 04.03 del arancel aduanero común, los Estados miembros indicarán:

- a) el destino que figure, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2729/81, en la casilla 13 de la petición del certificado de exportación así como
- b) la o las cantidades por destino.

2. Los certificados de exportación contemplados en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 no estarán sujetos a una comunicación.

3. En el caso en que un exportador que participe en una adjudicación tal como se define en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 haya solicitado un certificado de exportación, el Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión, además de las informaciones contempladas en los apartados 3 y 5 del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80:

- la cantidad para la que el exportador ha solicitado el certificado y
- el período de entrega de la mercancía previsto en la adjudicación.

Si dos o más exportadores participaran en la misma adjudicación, la comunicación distinguirá cada petición de certificado dentro del marco de la adjudicación de que se trate.

4. En el caso de que uno o varios exportadores que hayan solicitado un certificado de exportación dentro del marco de una adjudicación se conviertan en adjudicatarios, el Estado miembro que haya expedido el certificado comunicará sin demora a la Comisión:

- la cantidad y el producto (indicando el número de código contemplado en el primer párrafo del apartado 1) que debe entregarse por cada exportador adjudicatario, precisando el organismo emisor y la fecha límite de presentación de ofertas para la adjudicación de que se trate,
- el período de validez del o de los certificados de exportación de que se trate así como el importe de la restitución determinada por anticipado.

5. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades y el producto (indicando el número de código contemplado en el primer párrafo del apartado 1) para los que hayan quedado sin objeto las peticiones de certificados de exportación por el hecho de que los solicitantes no hayan llegado a ser adjudicatarios dentro del marco de una adjudicación, precisando la fecha límite de presentación de ofertas para la adjudicación y el organismo emisor de que se trate.)

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 210/69 la referencia a la letra b) del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por la referencia a la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de noviembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión